

2016-1174 Recurso Apelación Auto 16 de marzo de 2023

Edwin Arnold Moreno Castiblanco <edwinamc@hotmail.es>

Mar 21/03/2023 8:05 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Jueza:

Dra. Nancy Ramírez González

Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá

Referencia:

Número de Radicación del Proceso: 2016-1174

Naturaleza del Proceso: Proceso de Pertenencia

Demandante: Jaime Moreno Wilches

Demandada: Ana Betulia Pérez Hernández

Asunto: Reposición Auto 16 marzo 2023

EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor JAIME MORENO WILCHES, demandado y demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa que: (...)

Cordialmente,

Edwin Arnold Moreno Castiblanco
Cel 3162507237
ABOGADO

Señora Jueza:
Dra. Nancy Ramírez González
Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá

Referencia:
Número de Radicación del Proceso: 2016-1174
Naturaleza del Proceso: Proceso de Pertenencia
Demandante: Jaime Moreno Wilches
Demandada: Ana Betulia Pérez Hernández

Asunto: Reposición Auto 16 marzo 2023

EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor JAIME MORENO WILCHES, demandado y demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa que:

PRETENSIONES

1. Interpongo recurso de apelación en contra del auto de 16 de marzo de 2023, ante el Juez de segunda instancia.
2. Solicito que se revoque el auto de 16 de marzo de 2023, y se le ordene a la Jueza de primera instancia que incluya los siguientes linderos en el auto que resuelva:
NORTE: una extensión de seis metros (6 Mtrs) lineales, colindando con futura vía pública; Sur: en extensión de seis metros (6 Mtrs) lineales, colindando con el lote dieciséis (16) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Oriente: en extensión de doce metros (12 Mtrs) lineales, colindando con el lote trece (13) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Occidente: en extensión de doce metros (12mtrs) lineales, colindando con el lote diecisiete (17) de la misma manzana y de propiedad del vendedor.
3. En caso de que no se dé la anterior pretensión, solicitó que se le ordene a la Jueza de primera instancia que requiera al Representante legal de la Oficina de Registro y Notariado Zona Norte de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 10 de julio de 2019 y en el auto de 2 de febrero de 2022.

HECHOS

1. El 10 de julio de 2019, se profirió sentencia a favor del señor Jaime Moreno Wilches y en contra de la señora Ana Betulia Pérez Hernández, en esta decisión no se especificaron los linderos del bien inmueble. El 10 de julio de 2022, se cumplieron 3 años y no se ha registrado la sentencia. Los linderos que se requieren poner en un auto son:

NORTE: una extensión de seis metros (6 Mtrs) lineales, colindando con futura vía pública; Sur: en extensión de seis metros (6 Mtrs) lineales,

colindando con el lote dieciséis (16) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Oriente: en extensión de doce metros (12 Mtrs) lineales, colindando con el lote trece (13) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Occidente: en extensión de doce metros (12mtrs) lineales, colindando con el lote diecisiete (17) de la misma manzana y de propiedad del vendedor.

2. El apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó, la corrección, aclaración y adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia, para que se indicarán en auto los linderos del bien inmueble. La anterior solicitud se realizó, porque el apoderado de la parte vencida había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia y tenía tres días para sustentarlo cosa que no realizó, y en este término procesal se solicitó la corrección, aclaración y adición.

3. El 2 de agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal negó la solicitud aclaración y adición de la sentencia por improcedente y extemporánea.

4. El 25 de septiembre de 2019, se decidió no revocar el auto de 2 de agosto de 2019. Pues, con anterioridad el apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó que se corrigiera aclarará u adicionará la sentencia mediante auto en lo que concierne con los linderos del bien inmueble. El 26 de septiembre de 2019, quedo ejecutoriada la sentencia.

5. El 20 de enero de 2020 día en que se realizó la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, se allegaron 23 folios. Entre los que aparecían el área y linderos del bien inmueble estaban: 1. En el oficio 4165 de 12 de noviembre de 2019 de la Secretaria del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal; 2. En la copia de la escritura 15587 de 1990; 3. Y en la demanda reivindicatoria.

6. Después, de la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, la Registradora de Instrumentos Públicos inadmitió el registro de la sentencia por no contar con su área y linderos en un auto.

7. El 18 de febrero de 2020, se notificó del acto administrativo que inadmitió el registro de sentencia al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco. Porque la sentencia no consignaba los linderos.

8. El 24 de febrero de 2020, el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco interpuso recurso de reposición ante Registro y Notariado y en subsidio el de apelación ante el superior que es la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al acto administrativo de la Registradora de Instrumentos Públicos del Norte de Bogotá, porque a pesar de que la Jueza Cincuenta y Tres Civil Municipal no quiso colocar en sus providencias el área y los linderos, si advirtió en el auto de 25 de septiembre de 2019, que no era necesario “como quiera que se hizo remisión a los documentos en que estos se encuentran claramente señalados.”

9. El 12 de marzo de 2020, se le informó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado en Registro y Notariado.

10. El 6 de julio de 2020, a las 7:44 pm, se solicitó información a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, del recurso radicado el 24 de febrero de 2020, desde el correo electrónico edwinamc@hotmail.es y se les adjunto el recurso en mención con su radicado.

11. El 16 de julio de 2020, a las 9:27 am, la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, indicó que prontamente iba a notificar de la decisión adoptada por esta entidad al correo electrónico edwinamc@hotmail.es

12. Después de ir varias veces de manera personal a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, y no ser atendido por la pandemia, el 10 de agosto de 2021, a las 8:04 am, se le solicitó nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, respuesta del recurso interpuesto desde el 24 de febrero de 2020, es entendible que esta entidad tuvo un paro de funcionarios el año pasado lo que causó desordenes en sus trámites, además, se suma lo relacionado con la pandemia. Sin embargo, mi cliente no puede esperar más tiempo, pues requiere disponer de su bien inmueble, para celebrar contrato de compraventa.

13. El 31 de agosto de 2021, a las 1:41 pm, desde el correo electrónico lina.acosta@supernotariado.gov.co la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, me envió comunicación de la Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral, quien indica que notificó al correo electrónico por aviso una Resolución, al correo electrónico edwinam@hotmail.com correo electrónico que nunca se ha suministrado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

14. El 31 de agosto de 2021, a las 2:32 pm, se le informó a la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que no había sido debidamente notificado a mi correo electrónico edwinamc@hotmail.es

15. Que el miércoles 1 de septiembre de 2021, se comprometieron a dar respuesta y no se ha dado ninguna. Por esta razón, en vista de que no se dio respuesta desde el 24 de febrero de 2020, al recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

16. La Oficina de Notariado y Registro – Zona Norte, no me reconoció como abogado del señor Jaime Moreno Wilches y por esta razón, no aceptó los recursos interpuestos, y la única salida que dejó fue el **recurso de queja**, el cual, ya fue interpuesto ante la Superintendencia de Notariado y Registro, ahora, el señor Jaime Moreno a través de correos electrónicos ya les informó a estas dos entidades que quien actúa como su abogado lo representa en el proceso civil en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, que incluso es quien ha realizado personalmente el trámite administrativo ante ellos.

17. El 27 de septiembre de 2021, a las 3:18 pm, se le radicó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá un memorial denominado “Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia”.

18. Mediante auto de 2 de febrero de 2022, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, nuevamente se negó a adicionar mediante auto los linderos a la sentencia de 10 de julio de 2019.

19. El 6 de junio de 2022, a las 11.54 am, se oficio por segunda vez a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, para que se registrará la sentencia de 10 de julio de 2019.

20. El 7 de julio de 2022, el Juzgado 53 Civil Municipal en el sistema siglo XXI, anotó que archivaba el expediente en la caja 52 de 2022.

21. El 12 de julio de 2022, como apoderado judicial del señor Jaime Moreno Wilches me notifique de la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual, nuevamente se negó el registro de la sentencia de 10 de julio de 2019, por la misma causal que se profirió en el mes de febrero de 2020. Se indicó por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos Norte lo siguiente:

SE/OR JUEZ: NO SE RADICO LA SENTENCIA DEL 10-07-2019, TENER EN CUENTA QUE EN ESTA PROVIDENCIA SE DEBE INDIVIDUALIZAR EL INMUEBLE OBJETO DE ADJUDICACION, EN ELFOLIO NO SE PUEDE INSCRIBIR EL ESCRITO DE DEMANDA TODA VEZ QUE NO POSEE LA CALIDAD DE DOCUMENTO PUBLICO Y NO ES EL DOCUMENTO EN EL QUE DEBE FIGURAR LA DESCRIPCION DEL BIEN (ART. 4 Y 56 LEY 1579 DE 2012), LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICION DEBE REALIZARSE EN LOS TERMINOS DEL C.G.P. ART 285 A 288.

22. Ese mismo día, el 12 de julio de 2022, a las 3.20 pm., el Juzgado volvió a enviar el oficio, que ya había enviado el 6 de junio de 2022, a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá y a este apoderado judicial a su correo electrónico. Seguramente envió este oficio por error.

23. Ahora, para que se dé cumplimiento a la sentencia de 10 de julio de 2019, y del auto de 2 de febrero de 2022, en este memorial, se le solicitará al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá que se de apertura al incidente de desacato y/o que se requiera al Representante Legal de Notariado y Registro de la Zona Norte de Bogotá, ya sería la segunda vez que la Oficina de Notariado y Registro de la Zona Norte, no cumple con el mandato de registrar la sentencia. En caso de que no se me conceda dichas pretensiones, solicitaré que se aclare, corrija y adicione mediante auto la sentencia.

24. El 5 de diciembre de 2022, a las 12:44 p.m, la Oficina de Instrumentos Públicos de Norte de Bogotá, me envió al correo electrónico respuesta respecto a la inscripción de la sentencia de 10 de julio de 2019. En dicha respuesta señaló varias cuestiones entre estas que:

(...) toda corrección que se haga a una sentencia judicial debe realizarse mediante AUTO ACLARATORIO, art. 285 del C.G.P. y este debe ingresar a esta oficina con turno de radicación aparte y seguido de la sentencia que se

pretende registrar, Literal “c” del Artículo 3 y Artículo 14 de la Ley 1579 de 2012.”

25. El 12 de diciembre de 2022, se le informó nuevamente al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá que no se registraría la sentencia de 10 de julio de 2019 a menos que el Juzgado emita un auto en donde aclare o consignen los linderos del bien.

26. A pesar de que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, tiene conocimiento de que no se registrará la sentencia de 19 de julio de 2019, en auto de 14 de diciembre de 2022, volvió a ordenar que se realice un oficio consignando los linderos, lo cual, conllevaría a una nota devolutiva por parte de la ORIP. Pues la ORIP ya fue clara en manifestar que no registrarán la sentencia de 10 de julio de 2019, hasta que no se consignen los linderos en un auto de aclaración.

27. Por lo anterior, se solicitó que se repusiera el auto de 14 de diciembre de 2022, en donde se ordenó nuevamente oficiar, omitiendo poner los linderos en el auto de aclaración como lo señaló la ORIP. En su lugar, se solicitó que se profiera auto que consigne los linderos que se piden en las pretensiones o en su lugar, que se diera trámite efectivo al incidente de desacato solicitado.

28. El 16 de marzo de 2023, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, manifestó que este apoderado judicial solicitó la modificación de la sentencia, situación que no es cierta, debido a que se está solicitando la aclaración, corrección y/o adición de la sentencia mediante auto en donde se consignen los siguientes linderos:

NORTE: una extensión de seis metros (6 Mtrs) lineales, colindando con futura vía pública; Sur: en extensión de seis metros (6 Mtrs) lineales, colindando con el lote dieciséis (16) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Oriente: en extensión de doce metros (12 Mtrs) lineales, colindando con el lote trece (13) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Occidente: en extensión de doce metros (12mtrs) lineales, colindando con el lote diecisiete (17) de la misma manzana y de propiedad del vendedor.

29. Los anteriores linderos no son distintos a los consignados en la demanda y tampoco a las escrituras, son los mismos, por lo que se reitera que no se está modificando la sentencia, sino que se está solicitando la aclaración, corrección y/o adición de la sentencia mediante auto que consigne los linderos.

30. Manifestó el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, que el recurso de reposición “carece de fundamento factico y jurídico” cuando este apoderado judicial realizó un recurso de reposición en donde se sustentan varios hechos que fundamentan las pretensiones, pese a lo anterior, el Juzgado omitió pronunciar se frente a los hechos, entre estos hechos, se encuentra el pronunciamiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Norte de Bogotá en donde se niega a registrar la sentencia, porque el Juzgado no ha querido consignar los linderos en un auto.

31. También, omitió el Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud de dar trámite al incidente de desacato. El Juzgado se encuentra dilatando el trámite del incidente de desacato, debido a que, al ordenar actualizar los oficios por secretaria, evidencia que no tiene ninguna intención de sancionar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Norte.

32. El Juzgado no quiere consignar los linderos en un auto que aclare, corrija y/o adicione la sentencia, y tampoco, tiene la intención de continuar con el trámite del incidente de desacato. Por lo que se solicita que el Juez de segunda instancia que revoque la decisión proferida el 16 de marzo de 2023, porque no fue debidamente motivada, y se omitió pronunciarse respecto a los hechos que fundamentaban el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso
Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá

Recurso de Apelación Auto 16 marzo 2023

precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Derechos reconocidos en la Constitución Política de 1991, artículo 23, 29;

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Código General del Proceso Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Código General del Proceso:

Artículo 1°. **Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de **cualquier jurisdicción o especialidad** y a las actuaciones de particulares y **autoridades administrativas**, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (...)

Artículo 11. **Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el **debido proceso, el derecho de defensa**, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. **Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los **principios constitucionales** y los generales del derecho procesal, procurando **hacer efectivo el derecho sustancial**. Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. **Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. (...)

Artículos 285, 286, y 287 del Código General del Proceso. Aclaración, corrección y adición.

PRUEBAS

Las que obran en el expediente físico y digital.

ANEXOS

1. Pruebas mencionadas en el acápite de pruebas.

Recurso de Apelación Auto 16 marzo 2023

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

Jaime Moreno Wilches

Dirección: Carrera 151 C Numero 138 – 79. Bogotá D.C.

Correo electrónico: jaimemw05@hotmail.com, edwinamc@hotmail.es

Teléfono: 316 250 72 37.

APODERADO DEL DEMANDANTE

Edwin Arnold Moreno Castiblanco

Dirección: Calle 146 B número 85 B – 21, interior 26, Casa B. Localidad de Suba, Bogotá.

Correo electrónico: edwinamc@hotmail.es

Teléfono: 316 250 72 37.

El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá Correo electrónico:

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO

Cedula de ciudadanía número 80.818.289.

T.P. 276.212